

Bogotá D.C. noviembre de 2020

Doctora:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia: **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No.: 05001 33 33 011 2020 00152 00
Demandante: GERMÁN DE JESÚS MACHADO RAMOS
Demandados: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC y USPEC.

Respetada señora Juez:

ANNY HERRERA DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.180.489 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Especial de **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC** -, según el memorial poder que me fue otorgado por la doctora **ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL**, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución Nro.154 del 04 de marzo de 2020, delegatario de la función de representación judicial de la entidad conforme al numeral 5 del artículo 14 del Decreto 4150 de 2011, procedo dentro del término legal a **CONTESTAR DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Me permito hacer las siguientes precisiones previas a dar respuesta de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

SINÓPSIS

Por intermedio de apoderado judicial, el señor GERMÁN DE JESÚS MACHADO RAMOS en calidad de víctima directa, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de conformidad con el artículo 140 del CPACA, por los presuntos daños y perjuicios derivados de los sometimientos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, en desprecio de su condición humana durante su reclusión en la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín “Bellavista”, desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 27 de julio de 2018, solicitando que se declare que las entidades demandadas son responsables, por lo que considera que por dichos perjuicios se le debe pagar una indemnización por valor de **cuatrocientos cincuenta (450) SMLMV**.

ARBITRIUM

Al respecto, **ME OPONGO CATEGÓRICAMENTE** a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas, **EN LO QUE RESPECTA A LA USPEC, como quiera que, tal y como se demostrará más adelante**, en primer lugar, los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados, ni tampoco son

determinados o determinables, por lo que, al ser el “daño” el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de imputación fáctica o jurídica de aquel a la administración.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, los daños alegados tampoco podrían ser imputados fáctica ni jurídicamente a la USPEC, en razón a que el actor dentro del plenario no hace una manifestación clara, concreta y expresa respecto de acciones u omisiones en que la USPEC haya incurrido, igualmente y de conformidad con el contenido obligacional asignado legal y reglamentariamente tanto por el legislador como por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 4150 de 2011, Ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015, la USPEC ha satisfecho a través de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura carcelaria de todo el país y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud a la PPL.

PROBLEMA JURÍDICO

Al respecto, y partiendo de la base de que en el presente asunto el daño alegado no deviene de la muerte de la víctima directa de un daño, vale la pena preguntarse:

- **¿Sobre qué base o de qué manera es determinable el daño alegado por la parte demandante?**
- **¿Sobre qué criterios se pretende endilgar responsabilidad civil al Estado derivado de un presunto daño moral?**
- **¿Cuáles son las pruebas allegadas por la parte actora que permitan determinar el monto de la indemnización por aquella modalidad de daño?**

La respuesta a dichos interrogantes, solo permiten sostener de manera categórica, que en el presente asunto **EL DAÑO ALEGADO ES INCIERTO, EVENTUAL E HIPOTÉTICO, TAMBIÉN ES INDETERMINADO E INDETERMINABLE.** Asimismo, y además de tratarse de un daño que no comporta vocación de ser reparado, también se trata de una pretensión absolutamente desfasada de las reglas establecidas por el H. Consejo de Estado, en relación con el monto máximo de indemnización por la modalidad de daño moral, el cual es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal virtud, no existe razón ni fundamento a partir del cual sea dable sostener que la USPEC se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone la precitada normativa, es decir, que el servicio a su cargo no ha sido prestado, o se ha suministrado de forma ineficiente, irregular o tardía.

RAZONES DE LA DEMANDA

Como bien se ha dicho en la sinopsis y el arbitrium, la parte demandante pretende que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en conjunto con las entidades demandadas que conforman el Sistema Penitenciario, asuman y paguen una serie de indemnizaciones, con ocasión de los presuntos tratos crueles e inhumanos que sufrió el señor GERMÁN DE JESÚS MACHADO, a raíz del hacinamiento carcelario en el EPMSC de Medellín – Bellavista, los cuales aduce que tuvo que soportar desde el mismo momento en que ingreso al establecimiento a ordenes de despacho judicial.

En tal sentido, se prevé de alguna forma que la parte demandante pretende obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea contra la USPEC y/o cualquiera de las demás personas jurídicas relacionadas, a fin de únicamente lograr un lucro, emanando una serie de hechos que como bien se ha

expuesto, no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido, y muchos de ellos ni siquiera ajustan a veracidad, constituyéndose en apreciaciones apenas acomodada de la parte demandante, situación que la USPEC no está obligada a indemnizar de conformidad con el objeto de creación, las cuales fueron asignadas por el Gobierno Nacional, siendo de carácter eminentemente administrativos, logísticos y contractuales.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1.- NO NOS CONSTA, no es un hecho de mi representada, toda vez que la entidad que represento no tiene funciones jurisdiccionales, esta función y esta competencia es inherente a la rama judicial en donde la Fiscalía tiene funciones de ente acusador y los juzgados penales son los que dictaminan el tiempo que tiene que pasar la persona dentro de los establecimientos penitenciarios, así como determinar a qué centro penitenciario será trasladado y el tiempo de duración en el mismo.

HECHO 2 AL 18.- En síntesis, refieren a las condiciones en que presuntamente conviven las personas privadas de la libertad al interior del EPMSC BELLAVISTA en la ciudad de Medellín, en donde el señor GERMÁN DE JESÚS MACHADO estuvo recluido desde el 28 de marzo de 2011 y hasta el 27 de julio de 2018 entre el patio 8 y patio 9 y que se resumen en: **I.** Ausencia de celdas suficientes para albergar a los reclusos, lo que ha ocasionado que los internos deban dormir en el piso y en los pasillos. **II.** No suministro de elementos de aseo personal, así como los necesarios para dormir dignamente. **III.** Deficiencia de espacios requeridos para la satisfacción de sus necesidades básicas tales como duchas y cuartos de baño. **IV.** Poca calidad y cantidad de comida. **V.** Inexistencia de un pabellón especial para atender a la población que padece de enfermedades contagiosas, lo que en el sentir del demandante aumenta el riesgo de contagio de estas. **VI.** No garantía de espacios de esparcimiento a través de los cuales los internos puedan trabajar, hacer deporte o recrearse. **VII.** Deficiencia de los espacios requeridos para recibir las visitas periódicas tanto de sus familiares como de sus parejas sentimentales. Asimismo, refiere a los tratos crueles e inhumanos presuntamente propinados por miembros del INPEC, durante el periodo de su reclusión.

Al respecto **NO NOS CONSTA** ninguno de los hechos y circunstancias descritas por la parte actora, sin embargo, tal y como se demostrará más adelante, la USPEC, de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y normas que lo adicionan y complementan, en lo que respecta, tanto al suministro de bienes y servicios, como el mejoramiento de la infraestructura del EPC Bellavista y el servicio de salud, ha adelantado todas y cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para la satisfacción o consecución del fin para el cual fue creada la entidad.

HECHO 19 AL 23.- NO CONSTITUYEN HECHOS, si no apreciaciones de la parte actora sobre situaciones del establecimiento penitenciario que son de conocimiento público, sin embargo, me permito informarle al Despacho, que, mediante informe de seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-388 de 2013 el consejo superior de política criminal dio cuenta de lo siguiente:

(...) “Medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en la construcción de una política penitenciaria y carcelaria coherente, articulada, eficiente y con enfoque restaurativo El Estado de cosas inconstitucional declarado, nuevamente por la sentencia T-388 de 2013, empezó a surtir efectos en abril de 2015 bajo un panorama diferente del sistema penitenciario y carcelario. Lo anterior, no solo por el impacto de las medidas adelantadas en el marco de la emergencia penitenciaria y carcelaria (declarada en mayo de 2013), sino que, durante ese período (junio 2013 – abril 2015), se ha planteado y diseñado una hoja de ruta de una política criminal racional, coherente, articulada y con enfoque restaurativo, al tiempo que se han realizado intervenciones en la infraestructura de los

centros de reclusión que se destacan en la sentencia. Entre otras, las acciones que se desarrollan a continuación son las siguientes: 1). Creación y entrada en funcionamiento de una unidad administrativa especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante USPEC, encargada de la infraestructura y de la provisión de bienes y servicios en el sistema; 2). Expedición de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reformaron algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y de la Ley 599 de 2000, Código Penal, y la elaboración y emisión de sus decretos reglamentarios; 3). Diseño de tres documentos Conpes: política criminal, política penitenciaria y carcelaria y de prevención de la delincuencia juvenil⁴; 4). Fortalecimiento del Consejo Superior de Política Criminal; 5). Creación y planeación de infraestructura penitenciaria y carcelaria (2014-2020); 6). Elaboración y presentación del proyecto de ley 115 de 2014, que busca la racionalización de la detención preventiva, aprobado y sancionado como Ley 1760 de 2015. 7). Casa Libertad 8). Intervenciones realizadas en los centros de reclusión El Ministerio de Justicia y del Derecho, para diseñar la hoja de ruta de la política criminal, partió de una premisa fundamental, y es que la estabilización del sistema penitenciario y carcelario no puede lograrse con la simple construcción de nuevos cupos. En efecto, si bien su construcción es importante, lo cierto es que la respuesta estatal no debe limitarse a ello, sino que debe adoptarse una política criminal racional, coherente y articulada; de lo contrario, el ingreso al sistema penitenciario y carcelario será imposible de controlar y significaría la continuidad de una política criminal eminentemente punitiva, donde predominaría, entre otros factores, el uso inadecuado de la detención preventiva.”¹

HECHO 24.- ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que el Estado Colombiano está en miras de mejorar la situación de la Población privada de la libertad con el mejoramiento de la infraestructura del EPC BELLAVISTA, por lo tanto el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS**, encuentra su fundamento entre las sentencias T-606, T-607 y T-153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional, a través de las cuales, entre otros aspectos, dicho tribunal ordena:

“[a]l INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales (...) Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”

Así las cosas, se denota que el ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES se encuentra desde antes de la creación de esta entidad y mediante informe de seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-388 de 2013 el consejo superior de política criminal dio cuenta de las acciones tomadas por la entidad que represento con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la PPL en los centros de reclusión a cargo del INPEC dentro del marco de competencias de mi representada.

HECHO 25.- NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora donde manifiesta unos presuntos tratos, padecimientos y perturbación emocional propias de un maltrato del cual no se demuestra dentro del plenario.

¹ Con base en lo anterior, este Ministerio identificó tres causas principales de la crisis penitenciaria y carcelaria y, así mismo, tres soluciones integrales a estas problemáticas: (i) No existía un plan coherente, racional y articulado de la política criminal. Todas las reformas penales de los últimos 14 años, que han sido más de 38, han respondido al “populismo punitivo” y no a una respuesta coherente frente a la criminalidad; (ii) Ausencia de una adecuada infraestructura penitenciaria y carcelaria; y (iii) Uso indebido de la detención preventiva. En el Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado el 30 de diciembre de 2013, se evidenció que existía una utilización inadecuada de la figura de la detención preventiva, situación que ha significado que las personas detenidas preventivamente representen actualmente más del 50% de los cupos disponibles en el Sistema.

HECHOS 26.- ES FALSO, pues de conformidad con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, el daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad, y su inexistencia o ausencia de acreditación, hace inocuo el estudio de imputación jurídica de aquel, a mi representada.

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, quien ha señalado:

“...[e]l daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **ii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y **iii)** que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”²

En tal virtud, es falsa la afirmación sostenida por la parte actora en estos hechos, pues el daño, a efectos de que sea resarcido, es menester que se encuentre plenamente acreditado al expediente, circunstancia que no ocurre en el presente caso, y no que se presuman los daños enrostrados, por el solo hecho de estar o haber estado recluso en dicho establecimiento penitenciario.

HECHO 27 AL 30.- Al respecto **NO NOS CONSTA** ninguno de los hechos y circunstancias descritas por la parte actora, sin embargo, tal y como se demostrará más adelante, la USPEC, de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y normas que lo adicionan y complementan, en lo que respecta, tanto al suministro de bienes y servicios, como el mejoramiento de la infraestructura del EPC Bellavista y el servicio de salud, ha adelantado todas y cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para la satisfacción o consecución del fin para el cual fue creada la entidad.

HECHO 31.- NO NOS CONSTA el contenido de la providencia judicial a la que se refiere la parte actora, sin embargo, tratándose de una Acción de Tutela vale destacar que los efectos de aquella son interpartes al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, es decir, solo surgen efectos para el caso concreto y como se manifiesta en la demanda dicha tutela no fue promovida por el aquí demandante, así como tampoco la entidad que represento tampoco fue accionada dentro de la misma.

Del mismo modo, la fecha de la sentencia es del año 2013 y los hechos de la demanda data de años posteriores, situación que no estaría acorde con la manifestación hecha por el apoderado la parte actora, debido a que de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en lo que respecta, tanto al suministro de bienes y servicios, como el mejoramiento de la infraestructura del EPC Bellavista y el servicio de salud, ha adelantado todas y cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para la satisfacción o consecución del fin para el cual fue creada la entidad, como se demostrara más adelante.

HECHO 32.- NO CONSTITUYE UN HECHO, además, en este punto es menester destacar que de conformidad con la posición pacífica del H. Consejo de Estado, las notas periodísticas solo demuestran el

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)

registro mediático de unos hechos, sin que por sí sola constituya un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido.³

HECHO 33.- ES CIERTO, que el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS**, encuentra su fundamento entre las sentencias T-606, T-607 y T-153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional, a través de las cuales, entre otros aspectos, dicho tribunal ordena:

“[a]l INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales (...) Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”

Así las cosas, se denota que el ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES se encuentra desde antes de la creación de esta entidad y mediante informe de seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-388 de 2013 el consejo superior de política criminal dio cuenta de las acciones tomadas por la entidad que represento con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la PPL en los centros de reclusión a cargo del INPEC dentro del marco de competencias de mi representada.

HECHO 34.- ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto el establecimiento penitenciario y carcelario de Bellavista **SI** es un establecimiento de orden nacional, la cual se halla bajo la custodia y administración del INPEC, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 que manifiesta lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 16. CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN.** Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos.*

Cuando por las anteriores circunstancias se requiera hacer traslado de internos, el Director del Instituto queda facultado para hacerlo dando aviso a las autoridades correspondientes, las que decidirán sobre el particular.”⁴

Aunado a lo anterior, en este punto me permito adicionar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, la función de vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad al interior de los Establecimiento Penitenciarios y Carcelarios recae en manos de dicha Institución.

Pero **NO** es cierto que se administrado por la USPEC ya que de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y demás normas que lo adicionan y complementan, la USPEC es la encargada del suministro de bienes y servicios, el mejoramiento de la infraestructura del EPMS de Medellín “BELLAVISTA” y el servicio de salud, **de acuerdo a la necesidades y prioridades realizadas por el INPEC.**

³ CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO, SECCION TERCERA – Sentencia del 22 de junio de 2017, expediente No. 43944 M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁴ www.leyex.info/documents/leyes/Ley65de1993.pdf

HECHO 35.- ES FALSO, QUE SE PRUEBE el hecho y circunstancia descrita por la parte actora, ya que como se demostrará más adelante, la USPEC, de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y demás normas que lo adicionan y complementan, en lo que respecta, tanto al suministro de bienes y servicios, como el mejoramiento de la infraestructura del EPMSC de Medellín “BELLAVISTA” y el servicio de salud, ha adelantado todas y cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para la satisfacción o consecución del fin para el cual fue creada la entidad, **de acuerdo a la necesidades y priorizaciones realizadas por el INPEC.**

HECHO 36.- NO NOS CONSTA, no es un hecho de mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

III. RAZONES DE DEFENSA.

Vale la pena determinar en el contenido de la presente contestación de demanda, que no solo se dará atención a la relación fáctica, sino también al contenido teórico – jurídico expuesto en el medio de control, a fin de establecer, tanto de fondo como de forma, la ausencia de responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, frente a los daños alegados.

1. **Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.**

De conformidad con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, para que ésta pueda ser endilgada a una entidad de carácter estatal en virtud del artículo 90 superior, es necesario que exista una perfecta cohesión entre los siguientes tres institutos jurídicos: **Daño, Imputación y Fundamento del Deber Jurídico de Reparar.**

En relación con el daño, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano:

“...[e]l daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **ii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y **iii)** que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”⁵

Quiere decir lo anterior que el “daño” constituye el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, y su inexistencia o ausencia de acreditación, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad estatal demandada.

En tal virtud, a continuación, me permitiré exponer las razones por las cuales, en el presente asunto, ni el daño moral, ni el derivado de la afectación a derechos constitucionales, alegado por la parte actora se halla acreditado, así:

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)

2.2 La ausencia de acreditación del “daño moral”

En relación con esta modalidad de perjuicio, ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: **que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado**. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas”⁶

Asimismo, en relación con la indemnización por el daño moral derivado de, el H. Consejo de Estado ha sostenido de forma pacífica que el criterio que determina el monto de aquella indemnización no es otro que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estableciéndose como monto máximo de aquella modalidad de indemnización 100 SMLMV para la víctima directa del daño y para las personas con quienes aquella tiene relación afectiva conyugal y paternofamiliar **SOLO CUANDO LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN SUPERA EL 50%**⁷.

Cabe resaltar que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, no es la entidad encargada de ejercer la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, la guardia penitenciaria depende directamente del Instituto Penitenciario y Carcelario y así queda consagrado en el decreto 4151⁸ de noviembre 3 de 2011, por lo que no existe una posición de garante respecto de aquella población. Por tal razón, es evidente que los daños alegados, de forma alguna podrían ser imputados a mi representada, desde ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual, esto es, subjetivo u objetivo.

Así mismo y en lo que respecta al servicio de SALUD para la población privada de la libertad, me permito manifestar que el legislador colombiano, a través de la **Ley 1709 de 2014** reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, estableciendo el Servicio médico penitenciario y carcelario, creando el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Por lo tanto, las funciones relacionadas con la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la PPL solo recayeron en manos de la USPEC, **hasta el 1 de enero de 2016**, tal y como se demostrará más adelante.

Igualmente, es importante resaltar que las decisiones para la contratación de los servicios de salud no son tomadas directamente por la USPEC, sino que es el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, la instancia encargada de emitir las recomendaciones respecto a la contratación de los servicios de salud, función que se encuentra a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud.

El Decreto 1142 de 2016 que subrogó el Decreto 2245 de 2015 y reglamentario de la Ley 1709 de 2014, determina funciones para la Supervisión del Contrato Actual de Fiducia Mercantil suscrito con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, en el marco normativo que apoya la implementación del Modelo de Atención en Salud adoptado por la Resolución Nro. 3595 de 2016 que modificó la Resolución No. 5159 de 2015 para efectos de la aplicación sustancial del Decreto 1142 de 2016 sobre el

⁶ Consejo de Estado Colombiano- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección B- Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., Radicación Número:19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) Sentencia del 30 de Junio de 2011

⁷ Consejo de Estado Colombiano- Sección Tercera

⁸ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.

aseguramiento de la PPL y otras disposiciones, siendo la USPEC la ejecutora de recursos, más no es una entidad Administradora de Planes de Beneficios – EAPB, ni entidad semejante; tampoco como Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Finalmente, basta con señalar que el actor ni siquiera detalla la acción u omisión en que haya podido incurrir la Unidad, tal y como lo consagra el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que al tenor señala:

“Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”. (Subrayas fuera del texto).

Por tal motivo, no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la Unidad, toda vez que únicamente tiene como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativos **requeridos por el INPEC**, como así se dispuso en el Decreto 4150 de 2011, y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, motivo o razón la entidad ejerce la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad, así como tampoco presta el servicio de salud, ni tiene personal médico contratado para tal fin.

En tal virtud, es evidente que la pretensión encaminada al resarcimiento del presunto daño moral ocasionado a la parte demandante no comporta vocación de prosperidad alguna.

a. Ausencia de acreditación del daño derivado de la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

Al respecto, lo primero que vale la pena advertir, es que el H. Consejo de Estado estableció una tipología de daño denominada “Daño por Afectación o Vulneración Relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados” y al respecto, ha sostenido dicha H. Corporación:

“Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y

exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado”⁹
(Negrita Fuera de Texto)

Al tenor de lo anterior, vale la pena destacar que:

- En primer lugar, el *telos* o finalidad de esta tipología de perjuicio no es otro que garantizar la reparación integral tanto de la víctima directa del daño como de sus familiares, por lo que las medidas que se privilegian **no son de carácter indemnizatorio sino compensatorio.**
- En segundo lugar, solo de manera excepcional, la restauración por dicha modalidad de perjuicio es medible en dinero, y aquella excepción se halla supeditada a que las medidas de satisfacción por las que propende esta tipología de daño no son suficientes para garantizar la reparación integral de sus destinatarios.
- Cuando aplica la precitada excepción, el monto máximo de indemnización establecido por el H. Consejo de Estado es de 100 SMLMV, **Y SOLO PARA LA VICTIMA DIRECTA DEL DAÑO.**

Hechas las anteriores precisiones, y descendiendo al presente asunto, sea lo primero advertir, que del líbello demandatorio no se desprenden la certeza del daño alegado bajo esta modalidad, pues la parte demandante pareciera tener la convicción de que, por el hecho de estar recluso en un establecimiento penitenciario y carcelario, per se, se configura esta modalidad de daño y pretende obviar la necesaria acreditación de aquel, conforme lo exigen las precitadas posiciones del H. Consejo de Estado en virtud de las cuales, el daño incierto, eventual e hipotético no da lugar a indemnización.

En segundo lugar, la parte demandante no establece de forma alguna, por qué la indemnización pretendida por la presunta causación de esta modalidad de perjuicio debe ser medible en dinero y no a través de las medidas de restauración señaladas por el H. Consejo de Estado, **ES DECIR:**

¿Por qué el caso del señor GERMAN DE JESUS MACHADO, escapa de la regla general en virtud de la cual se privilegian las medidas compensatorias mas no indemnizatorias? o, ¿en qué medida aquellas medidas compensatorias no son suficientes para la reparación integral del eventual daño alegado?

Finalmente, también vale la pena advertir que en el presente asunto, la pretensión de reconocimiento y pago de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se halla desfasada y escapa, desde cualquier perspectiva de las reglas establecidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual, solo en aquellos casos excepcionales en que esta modalidad de perjuicio es tasable en dinero, el monto máximo de la indemnización reconocida por aquel, es de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

En conclusión, la pretensión encaminada al resarcimiento por esta modalidad de perjuicio, tampoco se encuentra llamada a prosperar, como quiera que, en primer lugar, el daño no se halla plenamente acreditado, y en segundo lugar, de estarlo, el demandante no establece las razones por las cuales su circunstancia específica y concreta, conlleva a que se configure la excepción a la regla general consistente en que la reparación por esta tipología de daño, es de carácter compensatorio mas no indemnizatorio, y

⁹ Consejo de Estado Colombiano- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera “Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.”

solo de manera excepcional es medible en dinero, cuando las medidas restaurativas no son suficientes para la reparación integral del perjuicio.

En tal virtud, en el presente asunto, la pretensión encaminada a su resarcimiento tampoco comporta vocación de prosperidad dentro de la presente Litis.

2. El cumplimiento, por parte de la USPEC, del marco funcional y competencial que nutre su contenido obligatorio.

Pese a lo expuesto en precedencia, lo cual en estricto sentido impide desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica dentro del presente asunto, ante la ausencia de acreditación del daño antijurídico que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, en el evento de que su H. Señoría considere desplegar aquel estudio, los daños alegados por la parte actora, de forma alguna podrían serle imputados fáctica o jurídicamente a la USPEC, al tenor de los siguientes argumentos:

a. El Marco Funcional y Competencial asignado legal y reglamentariamente a la USPEC que nutren el contenido obligatorio de la Entidad.

Lo primero que vale la pena advertir es que el Gobierno Nacional, a través del Decreto **4150 de 2011** creó esta Unidad, con el fin de que el estado Colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciendo, en el artículo 4 *ejusdem*, como objeto de la USPEC:

“[g]estionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”.

Así mismo, dicha norma define en su artículo 5¹⁰, las precisas funciones asignadas a la entidad, de las cuales me permito destacar las siguientes:

-
- ¹⁰ “1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.
9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.
10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.
11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad”

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia

Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14

Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co



“(...)3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria (...)

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria”

E igualmente establece en su artículo 29:

“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) continuará ejerciendo las funciones escindidas hasta que entre en operación la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto”

Quiere decir lo anterior que las funciones asignadas por el Gobierno Nacional a esta entidad **son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual**, con el fin de brindar apoyo al INPEC en la gestión penitenciaria y carcelaria, es decir la función carcelaria y penitenciaria radica en manos del INPEC siendo mi representada únicamente un apoyo administrativo a la gestión desarrollada por dicho instituto.

En conclusión: La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, la cual fue creada a través del Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, la cual surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución, que se encontraban asignadas al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos, con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social de Derecho, entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad a partir de mayo de 2012 y solo hasta el año 2013 le fueron asignados los recursos presupuestales, momento desde el cual inicio las labores tendientes a la contratación de las principales necesidades en los establecimientos a nivel nacional, cumpliendo de esta manera, las funciones que la Ley le asignó, indicadas en el artículo 5 del mencionado Decreto y cuya finalidad es buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad, a través del suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria y encargada de suscribir un contrato de fiducia mercantil, con el fin de que el fideicomitente contrate los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad, funciones que como se demostrará a continuación, han venido siendo satisfechas en su integridad a través de las gestiones logísticas administrativas y contractuales desplegadas por la entidad, sin que sea dable, de forma alguna, que los presuntos daños alegados, y cuya génesis se remonta a décadas atrás en donde la USPEC ni siquiera existía, puedan ser imputados a mi representada.

Afirmación que encuentra fundamento, entre otras, en las sentencias T- 606, T-607 y T- 153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, a través de la cual se declaró el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS**, en donde, entre otros aspectos, dicho tribunal ordena:

“[a]l INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas

en los penales (...) Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”

Así mismo, ordena:

“[l]a realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”

Quiere decir lo anterior, que las difíciles circunstancias planteadas por la parte demandante, y de la cual se derivan los presuntos daños enrostrados, no son para nada novedosas, sino que son el resultado y consecuencia de una problemática de orden “estructural” de muchos años atrás, en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del País, que prevalecía cuando esta entidad ni siquiera existía, y que solo a partir de su creación, han venido disminuyendo gracias a la gestión administrativa, logística y contractual desplegada por la entidad, sin que sea humanamente posible que en tal corto tiempo de creación, la USPEC pueda superar al 100 % la problemática del hacinamiento carcelario que aqueja al país desde décadas atrás.

Ha de entenderse entonces y de conformidad con el informe de seguimiento y cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2013 – Consejo Superior de Política Criminal, dentro de la cual se manifiesta lo siguiente:

“(…) 1. Entrada en funcionamiento de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Con la finalidad de crear una entidad especializada para la gestión y operación del suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos que garantizará el bienestar de la población privada de la libertad, fue creada la USPEC como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Decreto 4150 de 2011, en su artículo 4º, le atribuyó a la USPEC, como objeto principal, la gestión, operación, suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC. En consecuencia, la norma escindió “las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC”, dejándole a esta última entidad las labores de custodia, tratamiento y resocialización.

Por lo expuesto, la USPEC cumple las funciones enunciadas a continuación:

• **Infraestructura:**

- *Diseño y construcción de nuevos establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.*
- *Ejecución de obras de rehabilitación y creación de nuevos cupos.*
- *Ejecución de obras de mantenimiento de la infraestructura.*

• **Dotación de bienes:**

- *Elementos para el control de la seguridad de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, tales como circuito cerrado de televisión, equipos de rayos X y detectores manuales de metales.*

- *Equipos médicos y odontológicos. o Vehículos y otros suministros para su funcionamiento.*
 - *Armas, municiones y otros elementos de defensa y control para el personal de custodia y vigilancia. o Elementos para salas de audiencias virtuales al interior de los centros de reclusión.*
- **Suministro de Servicios:**
- *Alimentación.*
 - *Dispositivo de vigilancia electrónica de los condenados y sindicados con pena privativa de la libertad, por fuera de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.*
 - *Amparar el riesgo económico derivado de los servicios de salud no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS), prestado por CAPRECOM.*

(...)¹¹

En este punto, es menester destacar a su señoría, las gestiones desplegadas por la USPEC en el marco de sus competencias en procura de la mejora de la calidad de vida de la población privada de la libertad, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bellavista en la ciudad de Medellín, así:

b. El Marco Funcional y Competencial asignado legal y reglamentariamente al INPEC.

De conformidad con el Acuerdo Nro. 002 del 2010, artículo 3º, por el cual se adopta el Estatuto Interno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

*“El INPEC es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativo y patrimonio independiente”¹², el cual de conformidad con el artículo 1 del Decreto Nro. 4151 de 2011, tiene como objeto *ejerce la vigilancia, custodia y atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuesta como consecuente de la decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco del respeto y protección de los derechos humanos*”, el cual tiene dentro de su competencia determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.¹³*

c. Las gestiones desplegadas por la USPEC dentro de su marco de competencias, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad en los EPC de la ciudad de Medellín, especialmente Bellavista.

2.2.1. Frente a las Necesidades de Infraestructura

En relación con el mejoramiento y atención a las necesidades de la infraestructura de los EPC de Medellín, esta unidad en el marco de sus funciones y con el fin de satisfacer las mismas, frente al EPC Bellavista, ha suscrito los contratos que se enlistan a continuación:

1. Contrato de Obra Pública Número 066 de 2013 suscrito con PRO-SISTEMAS AQUA LTDA con el objeto de: Adecuación, mejoramiento y mantenimiento de baños, sistema hidrosanitario del pabellón 8 Primer piso, baños de la guardia 3er piso, zona verde, área de rancho nuevo, edificio guardia zona vivienda fiscal EPMSC BELLAVISTA - BELLO ANTIOQUIA.

¹¹ www.humanas.org.co/archivos/segundo_Informe_CSPEC_T388_2013_13_07_2015.pdf

¹² <https://www.inpec.gov.co/institucion/naturaleza-juridica>

¹³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44682>

2. Contrato de Interventoría Nro. 067 de 2013, con MC JC INGENIERÍA LTDA con el fin de Interventoría técnica, administrativa y financiera para la adecuación, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura física adecuación de redes y baterías sanitarias pabellones y alojamiento de guardia EPMSC BELLAVISTA ANTIOQUIA.
3. Contrato de Obra Pública Número 108-2013 con el objeto de "Adecuación, mejoramiento y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica EPMSC Bellavista Medellín"
4. Contrato Nro. 299 de 10 noviembre de 2014, suscrito con la empresa CONSORCIO COINTEGRAL, y cuyo valor fue de \$169.291.243, con el objeto de: "Contratar las obras civiles para la demolición total retiro, disposición y limpieza de la infraestructura física denominada pabellón 5, y construcción de cerramientos e ingresos provisional en el EPMSC de Bellavista - Medellín", este contrato se suscribió con la empresa CONSORCIO COINTEGRAL, y cuyo valor fue de \$169.291.243."
5. Contrato No. 112 de 22 de mayo de 2015, con el CONSORCIO BELLEVISTA 07 por un valor de \$7.116.812.587, discriminado así: diseño \$324.855.263. y propuesta de obra \$6.791.957.324. cuyo objeto consistió en: "Contratar los estudios técnicos, diseños arquitectónicos, construcción, tramites y licencias para el nuevo pabellón No. 5 del EPMSC de Bellavista - Medellín".
6. Contrato de Obra Número 128 de 2015 suscrito con Consorcio Laksmi Antioquia 2015, con el fin de "Contratar la adecuación, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física para generar cupos adicionales en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Jericó, Antioquia EPMSC – Jericó, y Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC Medellín – Bellavista".
7. Contrato de Obra 137 de 2015 suscrito con EDWIN JAIR GOMEZ TRIANA con el fin de Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional.
8. (Grupo 3: EPMSC Medellín (Bellavista), EPMSC Puerto Berrio, EPMSC Santa. Bárbara)
9. Contrato de Interventoría Nro. 203 de 2015 con CONSORCIO INTERVENTORÍA MEDELLÍN CONSULTORES OCCIDENTE con el objeto de Contratar la interventoría a la construcción y trámites para el nuevo pabellón N. 5 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad, Justicia y Paz - EPMS JP - Bellavista, Municipio de Bello - Antioquia.
10. Contrato de Interventoría Número 206 de 2015, suscrito con CONSTRUOBRAS C&M S.A.S. con el objeto de realizar la Interventoría técnica, administrativa y financiera para la ejecución de obras de mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional. (Grupo 3: EPMSC Medellín, (Bellavista), EPMSC Puerto Berrio, EPMSC Santa Bárbara)
11. Contrato No. 203 de 28 de julio de 2015, suscrito con el CONSORCIO INTERVENTORÍA MEDELLÍN, cuyo valor fue de \$379.832.944, con el objeto de "Contratar la Interventoría a la Construcción y trámites para el nuevo pabellón No. 5 del EPMSC de Bellavista - Medellín".
12. Contrato No. 128 de 23 de junio de 2015, por un valor de \$1.065.061.209, suscrito con la empresa CONSORCIO LAKSMI ANTIOQUIA 2015. Cuyo objeto consistió en: "Contratar la adecuación, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física para generar cupos adicionales en el EPMSC de Jericó, EPMSC de Bellavista.
13. Contrato No. 137 de 7 de julio de 2015, suscrito con el contratista EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA, por un valor asignado de \$974.953.000. para el "Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la Infraestructura física general de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional"

Aunado a lo anterior, en el año 2016, la USPEC celebró el Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos Nro. 216144 con FONADE, en cuyo marco, se ha adelantado la siguiente gestión precontractual en relación con la infraestructura de la Cárcel de Bellavista de Medellín.

- Obras Civiles para la demolición total, retiro, disposición y limpieza de la infraestructura física del pabellón nro. 2 y construcción de cerramientos e ingresos provisionales.
- Construcción EPMSC JP Bellavista (Pabellón II)

- Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general.

2.2.2. En lo que respecta a la alimentación.

A partir de la entrada en funcionamiento de esta Unidad, en el año 2012, la USPEC ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC. No obstante, se trata de una competencia, que solo fue expresamente establecida con la expedición de la ley 1709 de 2014 – art 48- modificadorio del artículo 67 de la ley 65 de 1993, en donde el legislador especificó: “La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad”.

Es así como, en cumplimiento de dicho deber legal, la USPEC ha celebrado los compromisos contractuales que se enlistan a continuación, con el fin de garantizar el suministro de alimentación a la PPL, en lo que refiere exclusivamente a los internos en el EPC Bellavista de Medellín, a saber:

- Contrato de Suministro Nro. 000156 de 2013 Celebrado entre la **USPEC** y **FABIO DOBLADO BARRETO** con el Objeto de: “Prestar el servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos de los centros de reclusión del orden nacional del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC” Y cuyo alcance se circunscribe a prestar dicho servicio a los EPC del grupo 16 de la licitación pública Nro. SPC-LP`003-2013, dentro del cual se halla ubicado el EPC Medellín.
- Contrato de Suministro Nro. 372 de 2014 Celebrado entre la USPEC y FABIO DOBLADO BARRETO con el Objeto de: “Suministrar el servicio de alimentación, por el sistema de ración, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de policía” circunscribiendo su alcance al grupo 16 de la licitación pública Nro. SPC-LP`003-2013, dentro del cual se halla ubicado el EPC Medellín.
- Contrato de Suministro Nro. 343 de 2015 Celebrado entre la USPEC y FABIO DOBLADO BARRETO con el Objeto de: “Suministrar el servicio de alimentación, por el sistema de ración, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de policía” circunscribiendo su alcance al grupo 16 de la licitación pública Nro. SPC-LP`003-2013, dentro del cual se halla ubicado el EPC Medellín.
- Finalmente, el 16 de marzo de 2017 esta Entidad celebró el Contrato de Comisión Mercantil número 035 con el **CORREDOR DE VALORES AGROPECUARIOS S.A CORAGRO VALORES S.A**, Sociedad comisionista miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia BMC, con vigencia hasta el 27 de julio de 2018, cuyo objeto consiste en: “la Prestación del Servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos a través del sistema de ración para la Población privada de la libertad recluida en los Establecimiento s de Reclusión del Orden Nacional, en los Centros de Reclusión Militar y/o en las Estaciones de Policía a cargo del INPEC.”

Lo anterior, con el fin de garantizar la prestación del servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos en la población privada de la libertad, entre otras, en la Cárcel de Bellavista, durante el término de duración del contrato, el cual comprende un plazo de ejecución desde el 20 de abril de 2017, hasta el 27 de julio de 2018 y hasta seis meses más para la liquidación del contrato.

Así las cosas, en lo que respecta a la garantía de alimentación de las PPL específicamente, en lo que respecta a la Cárcel Bellavista de Medellín, lo anterior hace evidente, palmario y ostensible el cumplimiento por parte de esta entidad, de cara al suministro de dicho servicio, el que, como se anotó en precedencia, formalmente solo estaba obligado a suministrar a partir del año 2014, en virtud del artículo 40 de la ley 1709 de 2014, atrás enunciado.

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



2.2.1.- En lo que respecta a la salud de la PPL.

En lo que respecta al servicio de SALUD para la PPL, lo primero que vale la pena destacar, es que el legislador colombiano, a través de la **Ley 1709 de 2014** reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, estableciendo en su artículo 66:

“Modifícase el artículo 105 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así: Servicio médico penitenciario y carcelario El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud”

Así mismo, creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, al siguiente tenor:

“Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo de este, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo”

Posteriormente a través del Decreto 1069 de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Justicia, el que fue adicionado a través de decreto 2245 de 2015, que dispuso:

“Adiciónese el Capítulo XI al Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, con sus correspondientes secciones, del siguiente tenor: **“CAPÍTULO XI Prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)”**

Estableciendo las funciones de la USPEC, en relación con la prestación del servicio de salud de la PPL en el siguiente sentido,

Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. Previa deliberación y decisión del Consejo Directivo Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en calidad de Secretaria Técnica de dicho consejo, remitirá a la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo la solicitud de necesidades de contratación. La entidad fiduciaria contratará y pagará los servicios autorizados.

Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC. En desarrollo de funciones previstas en el Decreto Ley 4150 de 2011 y demás que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios

Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad: (...)

4. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a recursos del Fondo Nacional Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna los servicios de salud a la población privada de la libertad, de acuerdo con decisiones del Consejo Directivo Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios

5. Contratar las actividades de supervisión e interventoría del contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo con lo previsto en numeral 6 del artículo 2.2 1.11.2.3., del presente capítulo. (...)

Posteriormente a través del Decreto 5159 de 30 de noviembre de 2015, del Ministerio de Salud y Protección Social se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y en su artículo 3 dispone:

“Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico-administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad”

Seguidamente, a través del Decreto 1142 de 2016 se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, estableciendo en relación con las funciones de la USPEC:

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.11 Funciones de la USPEC. (...)

2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de que se adopten.

3. Contratar actividades supervisión e interventoría sobre el contrato fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas la Libertad de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo. (...)

Siendo preciso indicar en este punto que, aquellas funciones relacionadas con la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la PPL solo recayeron en manos de la USPEC, hasta el 1 de enero de 2016, como quiera que, con antelación a dicha fecha, aquella competencia se encontraba reglamentariamente instituida en cabeza de **CAPRECOM EICE Hoy Liquidada**, al tenor de los Decretos **2496 de 2012 y 2519 de 2015**.

Competencia funcional ésta que la USPEC satisfizo en su integridad, a través de la celebración de los siguientes contratos:

- **De Fiducia Mercantil Nro. 363 de 2015**, de fecha 23 de diciembre de 2015 suscrito entre la **USPEC** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** cuyo objeto consistió en: “celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”, y cuyo plazo de ejecución se extendió durante toda la vigencia 2016.
- **De Fiducia Mercantil Nro. 331 de 2016**, de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito entre la **USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, cuyo objeto consiste en: “administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”. Con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018.
- **De Fiducia Mercantil Nro. 145 de 2019**, de fecha 9 de marzo de 2019, suscrito entre la **USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, cuyo objeto consiste en: “administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”. Con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019.

En tal virtud, y en lo que respecta al Servicio de Salud, resulta evidente que, con la celebración de los precitados contratos de fiducia mercantil, la USPEC ha satisfecho el marco competencial y obligacional que la impone la normativa atrás enlistada, y por tal razón, los fundamentos fácticos enrostrados por la parte convocante y en los cuales fundamenta el daño moral, derivado de la prestación del servicio de salud, no podría ser imputado jurídicamente a esta entidad.

3. Imposibilidad de imputar fáctica o jurídicamente los daños alegados a la USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.

3.1 En relación con el régimen de responsabilidad subjetivo.

En relación con este título de imputación, el H. Consejo de Estado ha establecido:

“[I]a falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”¹⁴

De conformidad con dicha regla, y al tenor de lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, relativo al contenido obligacional que nutre el marco competencial y funcional de la USPEC, los daños alegados de forma alguna podrían ser imputados a mi representada bajo este título de imputación, **ATENDIENDO A LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, LOGÍSTICAS Y CONTRACTUALES DESPLEGADAS POR LA USPEC**, y respecto de las cuales no existe fundamento ni sustento jurídico ni fáctico alguno, a partir del

¹⁴ Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, Sentencia del 7 de abril de 2011 expediente Nro 20750. MP Mauricio Fajardo Gómez.

cual se dable calificar que su prestación se dio de forma irregular o ineficiente, así como tampoco que la USPEC se ha sustraído, o ha prestado el servicio en forma tardía.

En tal virtud, y habiendo cumplido y satisfecho la USPEC, el marco obligacional de que tratan los articulados atrás mencionados es indefectible que los daños alegados no podrían serle imputados ni fáctica ni jurídicamente a esta entidad, bajo dicho régimen de responsabilidad.

3.2. En relación con el régimen de responsabilidad objetivo.

En relación con este título de imputación ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“En diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción. De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de “condiciones especiales de sujeción”, en el entendido que: “(...) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)”¹⁵

Al tenor de lo anterior, es necesario destacar que los daños alegados por la parte actora, tampoco podrían ser imputados a la USPEC a partir de dicho régimen de responsabilidad, como quiera que de conformidad con las competencias asignadas a mi representada, la USPEC no detenta una posición de garante o una intrínseca relación de especial sujeción respecto de la población privada de la libertad, como si la ostenta el INPEC al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011 que establece como responsabilidad de dicha entidad:

“Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial”

El Decreto 204 de 2016, en su artículo 2.2.1.12.4.1, estableció como procedimiento previo para demarcar las funciones y competencias de la USPEC, la necesaria coordinación con el INPEC, para que este último sea quien defina las necesidades de los Establecimiento de Reclusión, en donde se encuentra la infraestructura carcelaria.

Por lo tanto, es claro que las funciones asignadas por el Gobierno Nacional a la USPEC, son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual, continuando a cargo de la prestación de los servicios penitenciarios y carcelarios en cabeza del INPEC.

En tal virtud, deviene en incontrovertible que cualquiera que sea el régimen de responsabilidad estatal a partir del cual su H. Señoría disponga desatar de fondo el presente asunto, bajo ninguno de los dos títulos o regímenes de responsabilidad es dable imputar responsabilidad civil extracontractual a mi prohijada.

IV. EXCEPCIONES.

¹⁵ Consejo de Estado Colombiano, Sentencia del 18 de mayo de 2017 expediente número 37497.

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probadas las excepciones que a continuación me permito enlistar, así como cualquiera otra excepción que su H. Señoría encuentre probada;

A. PREVIAS Y MIXTAS.

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

En relación con la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2013 proferida dentro del expediente 26112 estableció que aquella:

“[s]e configura cuando la entidad demandada no participó en los hechos invocados como dañosos y, en consecuencia, no está llamada a responder por los perjuicios que éstos hubieran podido causar”¹⁶

Atendiendo a que en el presente asunto, se alega como daño antijurídico el daño moral presuntamente irrogado a la parte demandante, derivado de las condiciones de hacinamiento que se presenta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista en la ciudad de Medellín – Antioquia en donde el demandante se encuentra recluido, y de conformidad con lo expresado a lo largo de la presente contestación de la demanda, en especial lo manifestado en la el acápite denominado **“IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC BAJO CUALQUIERA DE LOS DOS RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”** de las razones de defensa atrás señaladas y que hago parte íntegra de la presente excepción; es evidente que la USPEC ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, tales como alimentación, mejoramiento de la infraestructura y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil Nro. 331 de 2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 y Nro. 363 de 2015 para la prestación del servicio de salud a la población Privada de la Libertad.

En tal virtud, es palmario que a partir del cumplimiento a cabalidad del contenido obligatorio asignado a la USPEC a través de las gestiones logísticas, administrativas y contractuales asignadas a esta entidad, aunado a que, en general, la crisis carcelaria y penitenciaria en Colombia, es una problemática que data de décadas atrás, lo cual se acredita entre otras, a través del contenido de las sentencias T- 606, T-607 y T-153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, por medio de las cual se declaró el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS**. Es incontrovertible que la problemática del hacinamiento carcelario, a que refiere la parte actora y en cuya causa se origina el presente medio de control, **SE CONFIGURÓ DESDE ANTES DE QUE ESTA ENTIDAD ENTRARA A FUNCIONAR** a la luz del Decreto 4150 de 2011.

Así las cosas, es incontrovertible que la Gestión de la USPEC, contrario a ser participativa del daño alegado, se ha erigido como una solución a una problemática estructural, razón por la cual, de conformidad con la regla jurisprudencial citada ab initio de la presente excepción, es evidente que **NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI FÁCTICO A PARTIR DEL CUAL MI REPRESENTADA PUDIERE SER LLAMADA A RESPONDER CIVILMENTE POR LA PRODUCCION DE LOS DAÑOS ENROSTRADOS A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL AL NO HABER PARTICIPADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO QUE SE ALEGA. POR TAL RAZÓN, ES INCONTROVERTIBLE QUE A MI PROHIJADA LE ASISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.**

¹⁶ Consejo de Estado Colombiano, sentencia del 3 de mayo de 2013 expediente Nro. 26112

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 61 del CGP indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Dado a la narración de los hechos dentro del plenario de la demanda y aunque el señor GERMÁN DE JESÚS MACHADO se encuentra dentro del establecimiento en condición de condenado, es importante mencionar que la población sindicada comparte pabellones dentro del establecimiento hasta tanto sea definida su situación judicial, siendo igualmente una población fluctuante sin tener un espacio exclusivo de acuerdo a su situación, por lo que las celdas, baños, y espacios de esparcimiento es compartida entre condenados y sindicados, y de conformidad con lo manifestado por la parte actora, las presuntas falencias que se presentan en el EPMS de Medellín "Bellavista", se encuentran enfocadas especialmente al hacinamiento carcelario.

Por lo tanto, le solicito a su Honorable señoría Vincular a los entes territoriales, en razón a la obligación legal que les asiste en lo que respecta a las personas detenidas preventivamente o también llamados sindicados, ya que de conformidad con las estadísticas de la población intramural, se puede evidenciar la población en condición de sindicado a partir del ingreso del señor GERMÁN DE JESÚS MACHADO, lo cual desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su egreso del EPC se ha encontrado entre los 700 y 800 internos en condición sindicados.¹⁷

Lo anterior de conformidad con la Ley 65 de 1993, contentiva del Código Penitenciario y Carcelario, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.”

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

¹⁷ http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural_por_Establecimiento&hidden_ID_REGIONAL=500&hidden_ID_DEPARTAMENTO=5000000&hidden_ID_ESTABLECIMIENTO=110&hidden_MES=06&hidden_ANNO=2020

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario. (...)

ARTÍCULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: (subrayado fuera de texto)

- a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;
- b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;
- c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;
- d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. (...)

ARTÍCULO 21. CÁRCELES Y PABELLONES DE DETENCIÓN PREVENTIVA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción con junta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales". (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta las normas transcritas, en el caso en concreto las autoridades locales y el departamento de Cundinamarca, deben destinar presupuesto para atender a la población sindicada y condenada de ese departamento.

En ese sentido lo corrobora la Procuraduría General de la Nación, mediante directiva No.003 de 2 de septiembre de 2014, que se adjunta, en el cual expresamente se indica que:

"Recomendar a las autoridades que gobiernan las entidades territoriales, que adopten medidas precisas y pertinentes, con el propósito de poner en marcha el correcto y adecuado funcionamiento de los establecimientos carcelarios de su jurisdicción, de tal manera que allí puedan permanecer aquellos internos con detención preventiva y la implementación de los centros de arraigo transitorios que fueren necesarios, para lo cual se recomienda que ante la grave

problemática carcelaria se priorice el desarrollo de esta política, para superar especialmente lo relativo al hacinamiento carcelario.

Como una forma de implementar lo anterior, se recomienda a los municipios y departamentos, propender por generar acciones que contribuyan al cumplimiento de sus competencias en materia carcelaria; velar por la unificación de esfuerzos, en los términos establecidos por la ley, para convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión; elaboración y aprobación de un programa para la generación de capacidades y de acompañamiento que las entidades territoriales puedan hacer a las personas sindicadas privadas de la libertad; reglamentación del fondo de seguridad y convivencia y los fondos de seguridad; gestionar recursos a través de la cooperación internacional; presentación de proyectos de inversión de carácter regional, para creación, organización, administración y sostenimientos y vigilancia de cárceles regionales.

Invitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en lo posible asigne de manera prioritaria los recursos suficientes a los departamentos y municipios para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión, entre ellos los de carácter municipal o departamental.

Recomendarle al Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014, promueva la aprobación del documento CONPES que garantice la financiación de las obligaciones que estará a cargo de las entidades territoriales, en materia de creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles departamentales y municipales, para alojar a aquellas personas con detención preventiva. De igual modo, para que dé inicio al proceso de formación y apoyo en las entidades territoriales de las instituciones que en esas regiones atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios.”

Así las cosas, el ministerio público también se ha pronunciado frente a esta clase de población que se encuentra de manera transitoria en los EPC, y señala la obligación estipulada dentro de la ley 65 de 1993 y que hasta la fecha está vigente en nuestra normatividad, así:

Que por su parte el artículo 17 ibídem, refiriéndose a las cárceles departamentales y municipales, señala que los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y el distrito capital, deben atender la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva; correspondiendo al Inpec ejercer las funciones de inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales. Deben incluir en sus respectivos presupuestos municipales y departamentales las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, pagos de empleados, raciones de presos, su vigilancia, gastos por remisiones y viáticos, materiales y suministros, compras de equipos y demás servicios, absteniéndose los gobernadores y alcaldes, de aprobar o sancionar los presupuestos que, según el caso, no llenen los requisitos establecidos en dicho artículo. Además, según el artículo 18 de la ley 65 de 1993, los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

Que la ley 1709 de 2014, en su artículo 10, adicionó la ley 65 de 1993 con el artículo 19A, sobre la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 del código penitenciario y carcelario, asignando al Ministerio de Justicia y del Derecho la función de promover la aprobación de un documento CONPES para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en dichos artículos y que están a cargo de las entidades territoriales, que deberán provenir del Presupuesto General de la Nación, pero correspondiendo el referido Ministerio adelantar un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde las entidades territoriales

atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estas, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

Que en esta disposición también se señaló por el legislador, que las cárceles departamentales y municipales serán destinadas a las personas detenidas preventivamente, con lo que se estaría precisando el sentido de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 65 de 1993.”

De conformidad con lo manifestado anteriormente, solicito a su honorable señoría vincular a las Entidades territoriales, en este caso, el departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, quienes deben cumplir con las disposiciones citadas a efectos de solucionar el hacinamiento de las personas privadas de la libertad en detención preventiva.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)

B. DE FONDO

1. Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

Al tenor de lo expuesto en las razones de defensa que incorpora el presente escrito, en especial en el acápite denominado: "Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual" y cuyos argumentos hago parte íntegra de la presente excepción.

Se tiene que la presente demanda no comporta vocación de prosperidad alguna, al no encontrarse plenamente acreditados los daños alegados por la parte actora, y en cuya virtud se pretende infundadamente comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

En relación con el daño, como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano:

"...[e]l daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga

una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y **iii**) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”¹⁸

En tal virtud, y de conformidad con el libelo demandatorio, se tiene que la parte demandante, únicamente se ciñe a establecer o enrostrar una serie de circunstancias que aparentemente ocurren al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista, **SIN ESTABLECER, CONCRETIZAR NI DETERMINAR DE FORMA ALGUNA ¿Cuáles fueron los hechos concretos, ciertos y personales que sufrió la parte demandante, y a raíz de los cuales sea dable acreditar el daño antijurídico alegado?**

Pues contrario a la precitada regla establecida por el H. Consejo de Estado, la parte demandante pareciera querer obviar el requisito de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, y partir de la base de que, por el solo hecho de haber estado recluso, per se, se configuran los daños enrostrados.

Sin embargo, al no ser plausible la posición de la parte actora, y ser imperiosa la acreditación del daño antijurídico para desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica, y al no haber sido acreditado, determinado, ni haber sido establecidas la titularidad o carácter personal del daño antijurídico cuya reparación se pretende, indefectiblemente nos encontramos ante un daño eventual, incierto e hipotético, que no comporta vocación de comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

2. Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC

Al tenor de lo expuesto en las razones de defensa que incorpora el presente escrito, en especial en el acápite denominado: “Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados por la parte actora, a la USPEC”. y que hago parte íntegra de la presente excepción, es incontrovertible que de conformidad con el marco funcional y competencial que nutre el contenido obligacional de la USPEC en relación, tanto con el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria de los establecimientos de reclusión de todo el país, como con el servicio de salud para la PPL aunado a las gestiones administrativas, logísticas y contractuales desplegadas por la USPEC para la satisfacción de dichos fines, desde que aquellas funciones recayeron en sus manos es incontrovertible que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a mi representada, bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.

Para dar sustento a esta excepción, es menester reiterar que, de conformidad con el marco funcional de esta entidad, el cual se halla vertido en el artículo 5 del decreto 4150 de 2011¹⁹ imprimiendo un

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)

¹⁹ La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia

Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14

Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

contenido de orden eminentemente administrativo, logístico y contractual y en cuya virtud, fueron contratados los servicios antes mencionados, para el mejoramiento de la infraestructura carcelaria del Establecimiento de Bellavista y asimismo, fueron suscritos los contratos de fiducia mercantil número 331 de 2016 y 363 de 2015 para la prestación del servicio de salud, siendo, hasta antes del 1 de enero de 2016 la prestación del servicio de salud una competencia a cargo de **CAPRECOM EICE** hoy liquidada según lo disponen los Decretos 2496 de 2012 y 2519 de 2015.

Es evidente que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a la USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual; respecto del subjetivo, por cuanto no existe fundamento alguno para sostener que el servicio a cargo de la USPEC fue prestado en forma irregular, ineficiente, defectuoso o tardío, y desde el punto de vista objetivo, por cuanto la USPEC no detenta de forma alguna posición de garante o de intrínseca relación de especial sujeción con la población privada de la libertad, como si la detenta el INPEC al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011 artículo 2 numeral 6.

En tal virtud, en el evento de que su H. Señoría disponga desplegar un estudio de fondo del presente asunto, solicito muy comedidamente declarar probada la presente excepción, y en tal razón, no atribuir responsabilidad civil a la USPEC derivada de los daños alegados por la parte demandante.

3. Improcedencia de la indemnización del daño por vulneración a bienes constitucionales y convencionalmente amparados a favor de quienes no son víctimas directas del daño.

De conformidad con el libelo demandatorio, se tiene que el señor ORLANDO MIGUEL PADILLA, deprecia una indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES, sin embargo, de conformidad con las tipologías de daño decantadas por el H. Consejo de Estado, aquella modalidad de perjuicio, solo se adecuaría a la VULNERACION DE BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS, respecto del cual ha sostenido dicho H. Corporación, en primera medida, que solo en casos excepcionales es procedente la indemnización pecuniaria, había consideración que la finalidad de dicha tipología, no es de carácter indemnizatorio sino compensatorio. Y EN AQUELLOS CASOS EXCEPCIONALES, la indemnización solo es a favor de la víctima directa del daño. Tal como se expuso en el acápite denominado: **“Ausencia de acreditación del daño derivado de la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales”** de las razones de defensa contenidas en esta Contestación de Demanda, y que hago parte integral de la presente excepción.

4. Genérica o innominada.

-
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
 8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.
 9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.
 10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.
 11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
 12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.”

Solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probada cualquiera otra excepción que halle probada de los argumentos expresados a lo largo del presente escrito, y que no haya sido señalada taxativamente en el presente escrito.

V. SOLICITUD:

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente a su H. Señoría, lo siguiente:

1. Desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando probadas las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su H. Despacho encuentre probada.
2. Vincular a la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín, en razón a la obligación legal que le asiste en lo que respecta a las personas detenidas preventivamente o también llamados sindicados, los cuales son responsabilidad de las entidades territoriales, esto con el fin de evitar una sentencia inhibitoria y en aras de poder integrar la Litis en debida forma.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito al H. Señor Juez otorgar valor probatorio a los siguientes documentos que remito con la presente contestación de demanda.

1. Contrato de Obra Pública Número 066 de 2013 suscrito con PRO-SISTEMAS AQUA LTDA
2. Contrato de Interventoría Nro. 067 de 2013, con MC JC INGENIERÍA LTDA
3. Contrato de Obra Pública Número 108-2013 con el objeto de "Adecuación, mejoramiento y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica EPMSB Bellavista Medellín"
4. Contrato Nro. 299 de 10 noviembre de 2014, suscrito con la empresa CONSORCIO COINTEGRAL
5. Contrato No. 112 de 22 de mayo de 2015, con el CONSORCIO BELLEVISTA 07
6. Contrato de Obra Número 128 de 2015 suscrito con Consorcio Laksmi Antioquia 2015,
7. Contrato de Obra 137 de 2015 suscrito con EDWIN JAIR GOMEZ TRIANA
8. Contrato de Interventoría Nro. 203 de 2015 con CONSORCIO INTERVENTORÍA MEDELLÍN CONSULTORES OCCIDENTE.
9. Contrato de Interventoría Número 206 de 2015, suscrito con CONSTRUOBRAS C&M S.A.S.
10. Contrato No. 137 de 7 de julio de 2015, suscrito con el contratista EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA.
11. Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos 216144 suscrito con Fonade.
12. Informe de Fonade al Ministro de Justicia y del Derecho de 11 de mayo de 2017 acerca de la ejecución de dicho contrato.
13. Contrato de Suministro Nro. 000156 de 2013 Celebrado entre la USPEC y FABIO DOBLADO BARRETO
14. Contrato de Suministro Nro. 372 de 2014 Celebrado entre la USPEC y FABIO DOBLADO BARRETO
15. Contrato de Suministro Nro. 343 de 2015 Celebrado entre la USPEC y FABIO DOBLADO BARRETO
16. Contrato de Comisión Mercantil número 035 de 16 de marzo de 2017 con el CORREDOR DE VALORES AGROPECUARIOS S.A CORAGRO VALORES S.A, Sociedad comisionista miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia BMC, con vigencia hasta el 27 de julio de 2018
17. Ficha Técnica de producto Bolsa Mercantil
18. Anexos salud:

- a. Decreto Nro. 2519 de 2015
- b. Resolución Nro. 001257 de 2015
- c. Contrato Nro. 59940-001-2015
- d. Certificado del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
- e. Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 363 de 2015, de fecha 23 de diciembre de 2015.
- f. Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 331 de 2016, de fecha 27 de diciembre de 2016
- g. Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 145 de 2019, de fecha 29 de marzo de 2019.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, la suscrita apoderada las recibiré en la Avenida Calle 26 A No. 69 – 76, piso 12, Torre 4, Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica y a través del correo electrónico anny.herrera@uspec.gov.co y/o buzonjudicial@uspec.gov.co

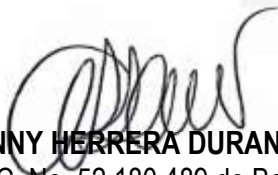
Entidades Vinculadas:

1. Gobernación de Antioquia recibirá las notificaciones del caso en la Calle 42B Nro. 52-106 Centro Administrativo Departamental “José María Córdoba” de Medellín – Antioquia, correo electrónico: notificaconesjudiciales@antioquia.gov.co.
2. Alcaldía de Medellín recibirá las notificaciones del caso en la Calle 44 Nro. 52-165 Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín, Antioquia, correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

VIII. ANEXOS

Además de los enlistados en el acápite de pruebas, allego poder para actuar junto con los documentos de representación judicial de la entidad.

De su H. Señoría



ANNY HERRERA DURAN
C.C. No. 52.180.489 de Bogotá
T.P. No. 216.515 del C. S. de la J.
anny.herrera@uspec.gov.co